

**SE PRONUNCIA SOBRE RESERVA DE INFORMACIÓN
EFECTUADA POR COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE
COLLAHUASI S.C.M.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 11/ROL D-095-2017

Santiago, 09 ENE 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva Nombramiento en el Cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-095-2017.

1. Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-095-2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA se formularon cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-095-2017, en contra de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. (en adelante e indistintamente, "la empresa", "el Titular", o "CMDIC"), representada actualmente por María Soledad Martínez Tagle, titular del proyecto denominado "Proyecto Minero Collahuasi", cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue calificado favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental (en adelante e indistintamente, "RCA") N° 713 de fecha 27 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la I Región de Tarapacá, y posteriormente modificado mediante sucesivos proyectos que obtuvieron la correspondiente evaluación ambiental favorable.

2. Posteriormente, con fecha 29 de enero de 2018, estando dentro de plazo, la empresa presentó un programa de cumplimiento, solicitando su aprobación decretando la suspensión del procedimiento sancionatorio y, en definitiva, tras su ejecución satisfactoria, poner término al procedimiento.

3. Con fecha 5 de junio de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-095-2017, esta Superintendencia formuló observaciones al programa de

cumplimiento presentado por la empresa, y otorgó un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado.

4. Posteriormente, con fecha 5 de julio de 2018, la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, solicitando que se tenga por presentado en tiempo y forma, y por subsanadas las observaciones formuladas en la Res. Ex. N°4/Rol D-095-2017 y, en definitiva, aprobarlo, decretando la suspensión del procedimiento sancionatorio.

5. Seguidamente, mediante la Resolución Exenta N°8/Rol D-095-2017, de fecha 29 de octubre de 2018, se efectuaron observaciones al programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado. Estas observaciones debían ser incorporadas por la empresa en un nuevo programa de cumplimiento refundido, el cual debía presentarse en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

6. Al respecto, con fecha 29 de noviembre de 2018, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó una segunda versión del programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, solicitando que se tenga por presentado y por subsanadas las observaciones formuladas previamente mediante la resolución exenta N°8/Rol D-095-2017 y, en definitiva, aprobarlo decretando la suspensión del procedimiento sancionatorio. Asimismo, solicita que se tenga por acompañada la información técnica y económica que acredita el cumplimiento de las acciones incorporadas en el programa y sus costos la cual se incorpora en los anexos 1 a 15.

7. Asimismo, en el escrito señalado previamente, la empresa solicita a la Superintendencia ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de 32 antecedentes de los presentados, los cuales, de acuerdo a la empresa, son antecedentes contractuales y contables que dan contenido a los costos estimados en el programa de cumplimiento refundido. En concreto la empresa solicita la reserva de los siguientes anexos: 1.04; 1.05; 1.07; 2.04; 3.07; 5.13; 5.14; 5.17; 6.06; 6.07; 6.08; 6.09; 7.08; 7.10; 7.13; 8.05; 8.06; 8.07; 8.08; 8.09; 9.03; 9.04; 10.04; 10.05; 12.05; 12.09; 12.11; 12.21; 13.09; 13.10; 13.11; y 14.02. En subsidio de lo anterior, la empresa solicita guardar reserva de los valores asociados a las acciones del programa de cumplimiento.

8. Al respecto, mediante la resolución exenta N° 10/Rol D-095-2017, de fecha 07 de diciembre de 2018, se tuvo por presentada la segunda versión del programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado. Asimismo, previo a resolver la solicitud de reserva de antecedentes realizada por la empresa, se concedió un plazo de dos días hábiles para complementar dicha solicitud, debiéndose incluir una justificación detallada e individual para cada uno de los antecedentes cuya reserva se indica.

9. Con fecha 20 de diciembre de 2018, la empresa presentó un escrito solicitando tener por cumplida la exigencia establecida en el resuelto II de la resolución exenta N°10/Rol D-095-2017 y declarar la reserva total respecto de los documentos individualizados y respecto de los datos personales que en ellos aparecen. En subsidio de lo anterior, la empresa solicita decretar la reserva parcial mediante el respectivo tachado de los precios y saldos que aparecen en los documentos, así como también los datos personales que permiten la individualización de las personas involucradas en ellos.

II. Reserva de antecedentes el procedimiento sancionatorio.

10. Sobre la petición de reserva debe tenerse en consideración que el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos de la administración, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

11. Los principios de transparencia y publicidad adquieren especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información ambiental depende la posibilidad de los individuos de evitar problemas ambientales globales y locales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información “[...] conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”.¹

12. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10.

13. Asimismo, el artículo 31 bis de la ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”.

14. Por otro lado, los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, regulan el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en SNIFA, se encuentran precisamente “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”.

15. Por su parte, el artículo 6° de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que, a su vez, dispone en su artículo 16, lo siguiente: “Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como

¹ Bermúdez, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, 571 – 596. p. 574.

sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

16. Estos principios se encuentran desarrollados en forma más extensa en la ley N°20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5° inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

17. En virtud de lo anterior, corresponde señalar que la información aportada por el sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente y pasar a formar parte de los antecedentes que conforman un procedimiento sancionatorio, se presume pública ya que, como indica el artículo 5° de la ley N°20.285, obra en poder de los órganos de la Administración, salvo, como indica el mismo artículo, las excepciones establecidas en la ley Sobre Acceso a la Información Pública o en otra ley de quórum calificado.

18. Al respecto, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. se refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los antecedentes que permiten determinar la eficacia e integridad del programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, presentado en el procedimiento sancionatorio Rol D-095-2017. Lo anterior se manifiesta en lo dispuesto por el artículo 7 del D.S. N°30/2012, cuyo literal d) señala que forma parte del contenido mínimo de un programa de cumplimiento la “Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad”.

19. Asimismo, respecto a la solicitud de la empresa, corresponde señalar que el artículo 21 de la ley N°20.285 establece las únicas causales de reserva en las cuales se puede amparar un organismo público para denegar total o parcialmente la entrega de información pública. En particular, en la última parte del número 2 de aquel artículo señala que procede la reserva cuando “[...] su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

20. En relación al artículo 21 N°2 de la ley 20.285, específicamente respecto de la afectación de derechos de carácter comercial o económico, el Consejo Para la Transparencia ha definido que deben concurrir de manera copulativa para que se aplicable dicha causal de reserva, esto es:

a. Ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información;

- b. Ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y
- c. Tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo)². Esta afectación debe ser “[...] presente o probable y con suficiente especificidad a los bienes jurídicos que la causal de reserva invocada cautela”³.

III. Análisis de la solicitud de reserva presentada por la empresa.

21. En su escrito presentado con fecha 20 de diciembre de 2018, la empresa agrupa los documentos cuya reserva se solicita en tres categorías: (i) cotizaciones, propuestas técnicas y económicas de terceros; (ii) diseños de ingeniería, contratos, fichas técnicas, proyectos y registros; y (iii) respaldo contable, órdenes de compra y estados de pago. A continuación se analizarán separadamente los argumentos que la empresa plantea respecto de cada una de las categorías propuestas.

22. En primer lugar, respecto de los documentos categorizados como **cotizaciones, propuestas técnicas y económicas de terceros**, la empresa argumenta que se configura la causal de reserva establecida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, en virtud de lo siguiente: “(...) el valor específico de los servicios ofrecidos por cada empresa o persona, varía según el proveedor dependiendo de las negociaciones concretas. En razón de lo anterior, este tipo de información no se encuentra disponible -con libertad de acceso- en portales públicos, lo que genera la necesidad de solicitar a vuestra autoridad la reserva de los precios y saldos indicados en dichos documentos, pues su publicidad puede afectar las negociaciones que dichos terceros puedan realizar a futuro con otras empresas, afectando sus derechos comerciales o económicos, así como también el poder negociador del titular con otros terceros.”

23. En concreto, la empresa solicita la reserva de los siguientes anexos:

Tabla N°1.

Anexo	Nombre documento
1.05.	Cotización N°2551172, de Hanna Instruments Equipos Ltda, de 05 de julio de 2017.
1.07.	Cotización ECO-2A de 15 de noviembre de 2018, de ECOS-CHILE S.A
2.04.	Cotización Teknoriego Soluciones Ambientales, de 01 de septiembre de 2017.
3.07.	Cotización de monitoreo de avifauna RCA144/2006, de CEA Ltda., 29 de enero de 2018.
5.17.	Cotización pozos medioambientales UJINA, de 16 de enero de 2018, de GEOTEC BOYLES BROS S.A.
8.05.	Cotización PT-307202, de 10 de enero de 2018, de Fibra Ingeniería y Construcción.
8.06.	Cotización N°4752, de 4 de enero de 2018, de Hidro Chile.
8.07.	Cotización N°4753, de 4 de enero de 2018, de Hidro Chile.
8.08.	Cotización N°18011001, de 10 de enero de 2018, de MacroSolar SpA.
8.09.	Cotización ECO-OIA, de 11 de enero de 2018, de ALS Life Sciences Chile S.A.
10.04.	Cotización del Centro de Ecología Aplicada Ltda. de 18 de enero de 2018.
12.21.	Cotización de Teknoriego, de 26 de enero de 2018.
13.09.	Cotización de Teknoriego, de 7 de julio de 2017.

² Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C2461-16 (considerando 5°).

³ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C2454-17 (considerando 8°).



13.10.	Cotización de Teknoriego, de 31 de agosto de 2017.
13.11.	Cotización del CEA, de 4 de agosto de 2017.

24. A partir del análisis de los documentos listados en la Tabla N° 1, se puede apreciar que no tratan aspectos distintos a los que normalmente se señalan en las cotizaciones de bienes y servicios similares a estos. En razón de lo anterior, no es posible sostener que los documentos citados contienen información que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utilizan los bienes y servicios sobre los que versan estas cotizaciones.

25. Sin perjuicio de lo anterior, es posible advertir que los valores asociados a estos bienes y servicios podrían variar. En consecuencia, aun cuando sea posible para empresas del rubro obtener cotizaciones, su valor específico puede ser distinto según quién sea el proveedor y dependiendo de las condiciones de cada negociación en particular. Por lo tanto, es posible sostener que su divulgación podría interferir en la determinación de precios con otros proveedores, o bien en las negociaciones de los mismos proveedores con otras empresas.

26. Consecuentemente, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, se procederán a reservar los valores consignados en los documentos contenidos en los anexos referenciados en la Tabla N° 1.

27. En segundo lugar, respecto de los documentos categorizados como **diseños de ingeniería, contratos, fichas técnicas, proyectos y registros**, la empresa argumenta que se configura la causal de reserva establecida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, en virtud de lo siguiente: *"(...) la publicación de estos antecedentes, se daría a conocer aspectos del "know how" relativos a la forma de funcionamiento y en general, del proceso de producción del titular y, por otro lado, revelará información sobre diseños y propuestas que emanan de terceros."* Más adelante, la empresa afirma lo siguiente: *"(...) se trata de antecedentes que sólo han sido puestos en su esfera de conocimiento con el objeto de aprobar el Programa de Cumplimiento refundido, manifestando el titular su voluntad de oponerse a su difusión en toda etapa administrativa en la que ha sido posible, incluso a través de cláusulas de confidencialidad que demuestran que han existido razonables esfuerzos por mantener en reserva tal información."*

28. En concreto la empresa solicita la reserva de los siguientes anexos:

Tabla N° 2.

Anexo	Nombre documento
7.08	Propuesta económica para el diseño, desarrollo e implementación de un sistema para entrenamiento de operadores, de Andritz Automation Inc., N° OP00711, de 28 de octubre de 2016
7.10	"Acuerdo de servicio, Soporte y mantenimiento para el sistema Atmos", de 10 de noviembre de 2017.
9.03	Proyecto Upgrade Instalaciones Eléctricas de Pozos de Extracción de Aguas de 28 de enero de 2018.
9.04	Contrato de Servicio de Ingeniería PRI812 "Elaboración EIA Collahuasi 2018" de julio de 2016.
12.09	Contrato N°GSO 1531, Servicio de mantención de tubería HDPE 1400 mm transporte relaves Depósito Pampa Pabellón
12.11	Contrato GTAM1704 de 10 de agosto de 2017.
14.02	Contrato GTAM 1701, de 30 de enero de 2017.



29. Respecto de los documentos listados en la Tabla 2, se puede señalar que, con la excepción que se señalará más adelante, se advierte que no contienen información que pudiera considerarse como “*know how*” asociado a procesos de producción, diseños, antecedentes técnicos, ingeniería o tecnologías que no sean generalmente conocidas ni fácilmente accesible en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información. En efecto, se trata de propuestas, acuerdos y contratos que no difieren sustancialmente de los que habitualmente se elaboran para transar bienes y servicios de estas características.

30. Como excepción de lo anterior, corresponde señalar que, respecto del documento incorporado en el **Anexo 7.10**, la divulgación de la información contenida en el capítulo 2. “Descripción de los niveles de servicio ofrecidos por Atmos” podría revelar condiciones particulares que se relacionan con el “*know how*” de los procesos y características específicas del servicio que se está contratando, por lo que procede reservar ese capítulo.

31. Por otra parte, en relación a las cláusulas de confidencialidad que contienen 5 de los 7 documentos listados en la Tabla N° 2, se puede observar que corresponden a cláusulas que habitualmente se incorporan en contratos de estas características. Al respecto, debe reiterarse que los documentos se refieren a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los antecedentes que permiten determinar la eficacia e integridad del programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, presentado en el procedimiento sancionatorio Rol D-095-2017. Por lo tanto, teniendo en especial consideración el interés público comprometido en este caso, la sola circunstancia de haberse establecido una cláusula de confidencialidad no es un argumento que obste a la divulgación de la información.

32. No obstante lo señalado anteriormente, los documentos listados previamente contienen determinadas cláusulas o estipulaciones de carácter comercial o económico que se refieren a información cuya divulgación podría proporcionar a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva, o bien su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular. En estos casos corresponde reservar los valores señalados, ya que su monto podría variar en futuras negociaciones que la empresa establezca con otros proveedores, o en negociaciones que los mismos proveedores establezcan con terceros, dependiendo de las condiciones particulares de cada caso. Asimismo, corresponde reservar el monto de las garantías que se establecen en algunos de los documentos previamente listados, cuando el conocimiento de los mismos permite deducir el valor de los bienes y servicios que se están contratando. Por lo tanto, procede reservar parcialmente estos documentos, de acuerdo a lo que se señala a continuación respecto de cada uno de ellos:

- **Anexo 7.08.** Corresponde reservar los valores que se señalan en la tabla incorporada en el capítulo 2. “Inversión” y en la tabla incorporada en el capítulo 3.1 “Términos generales”.
- **Anexo 7.10.** Corresponde reservar los valores señalados en el capítulo 3. “Precio y condiciones”.
- **Anexo 9.04.** Corresponde reservar los valores señalados en las cláusulas 3.4. “Precio”; y la cláusula 14. “Boletas de garantía bancarias y retenciones”.
- **Anexo 12.09.** Corresponde reservar los valores señalados en la tabla “Cotización” y el valor de la garantía señalado en la cláusula primera.

- **Anexo 12.11.** Corresponde reservar los valores señalados en la cláusula séptima: "Precio"; y la cláusula octava: "Garantías, retenciones y límite de responsabilidad".
- **Anexo 14.02.** Corresponde reservar los valores señalados en la tabla "Cotización" y el valor de la garantía señalado en la cláusula primera.

33. Adicionalmente, en relación al **Anexo 9.03**, este documento corresponde a una estimación de costos efectuada en forma interna por la empresa. No contiene valores específicos que hayan sido pactados con un proveedor determinado y, por tal motivo, su publicación no podría afectar derechos de carácter comercial o económicos ya sea de la misma empresa o de terceros. En consecuencia, no corresponde establecer la reserva de ninguna de las partes del documento.

34. En tercer lugar, respecto de los documentos categorizados como **respaldo contable, órdenes de compra y estados de pago**, la empresa argumenta que se configura la causal de reserva establecida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, en virtud de lo siguiente: *"En tales documentos, si bien, en su mayoría existe información que da cuenta de servicios ya contratados por Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M y/o ejecutados por terceros, su publicidad afecta potencialmente futuras negociaciones de los terceros con sus respectivos clientes y -por ende- podría afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo."* Más adelante, la empresa señala lo siguiente: *"Adicionalmente, es importante tener en consideración que las ordenes de servicio, adjuntas en Anexo 12.05, contienen cláusulas de confidencialidad (...)"*

35. En concreto, la empresa solicita la reserva de los siguientes anexos:

Tabla N°3.

Anexo	Nombre documento
1.04	Formulario ECO-01B de 13.11.2017, de ALS LIFE SCIENCES CHILE S.A
5.13	Orden de Pago A07432, contrato N° GOP1700, de Membratec S.A, de 25 de abril de 2018.
5.14	Informe Estimación de Costos Impermeabilización Piscinas Collahuasi, de Membratec, de 17 de julio de 2018.
6.06	Estado de pago a Geotec Byoles Bros S.A asociados a noviembre de 2013 (N° 9/2013).
6.07	Estado de pago a Geotec Byoles Bros S.A asociados a diciembre de 2013 (N°10/2013)
6.08	Estado de pago a Geotec Byoles Bros S.A asociados a abril de 2014 (N°4/2014)
6.09	Estado de pago a Geotec Byoles Bros S.A asociado a mayo de 2014 (N°5/2015).
7.13	Orden de Compra N°R02533, de 9 de noviembre de 2016.
10.05	Factura N°75, de Nely Lucila Castro Mamani, de 12 de diciembre de 2017.
12.05	Órdenes de Servicio R0096, R01925, R01986, R01980, R01945, R03216, R03217, R02731 y R65527.

36. Dentro los documentos listados en la Tabla N°3 se encuentran formularios, órdenes de pago, estimaciones de costos, estados de pago, órdenes de compra, facturas y órdenes de servicios, en los cuales se señalan los costos de bienes y servicios que la empresa ha transado con distintos proveedores. Se puede apreciar que los documentos mencionados no incorporan información distinta a la que normalmente contienen las transacciones de bienes y servicios de estas características. En razón de lo anterior, no es posible sostener que los documentos citados incluyen información que no es fácilmente accesible para personas introducidas

en los círculos en que normalmente se utilizan los bienes y servicios sobre los que versan los documentos listados previamente.

37. Sin perjuicio de lo anterior, del propio análisis de la información presentada es posible advertir que los valores asociados a estos bienes y servicios pueden variar dependiendo de quién sea el proveedor y dependiendo de las condiciones de contratación de cada caso. En consecuencia, la divulgación de los valores específicos respecto de los que la empresa contrató determinados bienes y servicios, podría interferir en futuras negociaciones de la empresa con otros proveedores, o bien de los mismos proveedores con otras empresas.

38. Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, se procederá a reservar los valores consignados en los documentos adjuntos en los anexos referenciados en la Tabla N° 3.

39. En cuanto a la alegación de la empresa relacionada con las cláusulas de confidencialidad que incorporan las órdenes de servicio adjuntas en el anexo 12.05, corresponde reiterar lo señalado previamente en el considerando 31, respecto a que, teniendo en especial consideración el interés público comprometido en este caso, la sola circunstancia de haberse establecido una cláusula de confidencialidad no es un argumento que obste a la divulgación de la información.

40. Finalmente corresponde referirse a la solicitud de reserva de datos personales que la empresa efectúa en el escrito presentado con fecha 20 de diciembre de 2018: *"(...) se solicita la reserva de información sobre los datos personales que permitan la individualización de las personas involucradas en los documentos que a continuación se indican, a saber: nombres, domicilio, correos electrónicos, dirección, teléfonos, entre otros, por ser información de carácter sensible cuya reserva se encuentra amparada en el artículo 21, numeral 2 de la Ley de Transparencia (...)"*

41. Al respecto, corresponde señalar que esta Superintendencia se encuentra legalmente obligada a decretar, de oficio, la reserva de aquellos datos personales que estén asociados a una persona natural. En este sentido, corresponde reservar datos tales como la cédula de identidad, domicilio personal, correo electrónico personal y teléfono personal. Por esta razón, se accederá a la reserva de estos datos en los aspectos precisos señalados previamente.

42. No obstante lo anterior, se debe aclarar que no se reservarán los nombres de las personas que se mencionan en los anexos sobre los cuales recae la solicitud, ya que se estima que el conocimiento de los mismos es relevante para evaluar la seriedad de las acciones que se proponen en el programa de cumplimiento, las que se encuentran respaldadas, precisamente, por los documentos que se anexan al mismo. Adicionalmente, conviene aclarar que no se reservarán aquellos datos que no sean estrictamente personales, tales como domicilios de empresas o teléfonos y correos de contacto institucionales.

RESUELVO:

I. DECRETAR LA RESERVA PARCIAL de los documentos señalados en las Tablas N°1, 2 y 3, en la forma y en consideración de los argumentos

señalados en los considerandos 21 a 42 de la presente resolución y con la excepción señalada en el resuelvo siguiente.

II. RECHAZAR LA PETICIÓN DE RESERVA del documento señalado en el considerando 33 de la presente resolución, por los fundamentos ahí desarrollados.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, en los domicilios que se señalan al final de esta resolución a Javier Vergara Fischer, apoderado de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M.; Susana Valdés López; Cristal Tapia O.; Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-Iquique; Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza; Jorge Alberto Moya Riveros; Eugenio Valenzuela M.; Ignacio Challapa García, representante legal de la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa; Mauricio Hidalgo Hidalgo, representante legal de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo; y Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano.



Antonio Razeto C.

Antonio Razeto Cáceres

Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



AEG

Distribución:

- Javier Vergara Fischer, apoderado de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., domiciliado en Badajoz N°45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Susana Valdés López, domiciliada en Caleta Caramucho s/n, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Cristal Tapia O., domiciliada en Caleta Cáñamo s/n, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-Iquique, domiciliado en calle Diego Portales N° 2400, Iquique, Región de Tarapacá.
- Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza, domiciliado en Caleta Chanavayita S/N, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Jorge Alberto Moya Riveros, domiciliado en calle Rancagua N° 236, comuna de Pica, Matilla, Región de Tarapacá.
- Eugenio Valenzuela M., domiciliado en Almirante Latorre 149, Santiago, Región Metropolitana.

- Ignacio Challapa García, representante legal de la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa, domiciliado en Avenida La Pampa N° 3206, sector Población Progreso, Alto Hospicio, Iquique, Región de Tarapacá.
- Mauricio Hidalgo Hidalgo, representante legal de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, domiciliado en calle Obispado s/n, ciudad de Pozo Almonte, Región de Tarapacá.
- Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano, domiciliado en calle Juan Márquez n° 76, Pica, Región de Tarapacá.

C.C.:

- Tamara Gonzalez, Jefe de Oficina Regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliada en San Martín 255, oficina 71, Iquique.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

33

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

INUTILIZADO